Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en el marco de la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2024 a fin de coordinar lo relativo al cumplimiento de la condena dictada en autos el 27 de marzo de 2024, no hizo lugar a la apelación interpuesta por la demandada Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados —en adelante, "Chevrolet SA"— contra la decisión adoptada en ese mismo acto, por la cual se dispuso que el plazo para el cumplimiento de la sentencia de fondo comenzaría a correr desde el día de la audiencia (fs. 3 del expediente digital, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

A tal efecto, la magistrada sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, inciso 6, del código de procedimientos local, esa decisión es inapelable.

Además, señaló que la sentencia del 27 de marzo de 2024, mediante la cual se hizo lugar a la pretensión de la parte actora y se ordenó, entre otras disposiciones, que las demandadas readecuaran las cuotas fijadas en los planes de ahorro para la adquisición de automóviles cero kilómetro (fs. 13), no se encontraba firme, de modo que, en caso de ser revocada, los actores deberían restituir las sumas percibidas en exceso con motivo del cumplimiento de esa decisión.

–II–

Contra esa resolución, la codemandada Chevrolet SA interpuso un recurso extraordinario federal (fs. 7), que fue rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (fs. 2 y su aclaratoria a fs. 5), lo que motivó esta presentación directa (fs. 9).

Señala que la sentencia fue dictada por el superior tribunal de la causa, pues la resolución recurrida resulta inapelable. Por otra parte, sostiene que es equiparable a definitiva, ya que le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En ese marco, afirma que la sentencia es arbitraria y vulnera sus derechos de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), dado que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Refiere que, a mediados del año 2019, los actores —en su calidad de consumidores— promovieron una acción colectiva de amparo con el objeto de revisar las condiciones contractuales estipuladas en los planes de ahorro para la adquisición de automóviles cero kilómetro. El reclamo fue dirigido contra Chevrolet SA y otras siete administradoras de planes de ahorro. El 27 de marzo de 2024, el juzgado provincial hizo lugar a la pretensión de los amparistas, y esa decisión fue apelada por su parte.

Luego, en el marco de la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2024 para coordinar el cumplimiento de lo resuelto, la magistrada decretó que el plazo de cumplimiento comenzaba a correr desde ese momento. Esta decisión también fue apelada por Chevrolet SA, pero el recurso fue declarado inadmisible con fundamento en el artículo 462, inciso 6, del código procesal local.

Sostiene que la resolución es arbitraria, en tanto ordena la ejecución de la sentencia sin que previamente se haya proveído la apelación mediante la cual se cuestionó la validez constitucional de los artículos 302 y 462, inciso 6 del código procesal civil y comercial local. Sobre esa base, argumenta que el cumplimiento de la sentencia debe diferirse hasta que ésta adquiera firmeza.

Por último, invoca la existencia de un supuesto de gravedad institucional derivado de la afectación de la operatoria comercial y financiera vinculada con el negocio involucrado.



–III–

Sentado lo anterior, opino que el recurso fue bien denegado, ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48. En efecto, no se advierte —y el recurrente tampoco lo demuestra— que la sentencia cuestionada ponga fin al pleito o impida su continuación (Fallos: 346:846, "Torales", entre otros).

La magistrada actuante señaló, en la resolución recurrida, que la sentencia de fondo del amparo dictada el 27 de marzo de 2024 aún no se encontraba firme, en tanto había sido apelada por la demandada. Por consiguiente, considero que la resolución impugnada, que se limita a establecer desde qué momento comenzaría a cumplirse la condena, no reviste carácter de sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, en los términos exigidos por el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario federal.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, debo precisar que surge del sistema de consulta *web* de causas del poder judicial de la provincia de La Pampa, que la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, el 28 de junio de 2024, rechazó la queja por apelación denegada presentada por la demandada contra la sentencia de fondo (https://consultarsentencias.justicialapampa.gob.ar, "Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, en autos: Pozniak Pamela Liz y otros s/ amparo – expte. 139.950 s/ queja", actuación número 23772).

Por otra parte, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa rechazó el recurso extraordinario local contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y, luego, declaró inadmisible el recurso extraordinario federal deducido contra esa sentencia (cf. sitio *web* citado, en la causa caratulada "Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ recurso de apelación", en autos: Pozniak Pamela Liz y otros s/

amparo – expte. 139.950 s/ queja", expte. 2316/24 del registro ante ese tribunal, resoluciones del 10 de junio y 10 de marzo de 2026, respectivamente).

A su vez, al momento de emitir el presente dictamen, se encuentra en trámite el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema (www.pjn.gov.ar, CSJ 568/2026, "Pozniak, Pamela Liz c/ Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ recurso de apelación").

En esas condiciones, considero que la sentencia apelada no reúne las características de un pronunciamiento definitivo ni se verifica un supuesto excepcional que permita equipararla a tal (Fallos: 320:2999, "Ciampagna"; entre otros).

En este punto, es necesario precisar que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la alegación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 330:1447, "Barros"; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 11 de junio de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.06.11 13:04:03 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ERNESTO ABRAMOVICH COSARÍN
Date: 2026.06.18 07:52:53 ART